

Señores

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral - Alegatos de conclusión de segunda instancia

DEMANDANTE: LUZ STELLA MORENO ÁVILA

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN. 76001310500820200031300

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA

CARLOS EDUARDO SALAZAR MORENO, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.143.839.423 expedida en el Municipio de Cali, domiciliado y residente en la ciudad, T.P. 269.139 del C.S.J., obrando en este proceso como apoderado de la parte demandante me permito presentar alegatos de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DE LOS ALEGATOS

Mediante la Ley 100 de 1993 el legislador estableció que el Sistema General de Pensiones estaría compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero coexistente:

1. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.
2. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

A su vez, en el art. 13 de la citada norma señaló que la elección de alguno de los regímenes es LIBRE Y VOLUNTARIA por parte del afiliado; razón por la cual las administradoras de pensiones juegan un rol fundamental en dicho proceso, pues tienen a su cargo el deber de informar de manera IDONEA y OPORTUNA acerca de las ventajas y desventajas que acarrea para el afiliado la vinculación y/o posterior traslado entre uno y otro régimen; es por esto que tienen una responsabilidad de carácter profesional que implica que deban cumplir con PRUDENCIA, DILIGENCIA Y PERICIA las obligaciones que señalan los arts. 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y aquellas que se le integran como lo establece el art. 1603 del C.C.

Especialmente, las señaladas por Corte Suprema de Justicia en sentencia SL17595 de 2017, que son:

1. Suministrar la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.
2. Proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que debe existir entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.
3. Cumplir con el deber del buen consejo, que al tratarse de un tema vital como lo es el tema pensional, implica para el fondo un ejercicio más activo en su actuar, pues debe dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun así llegar, si fuere el caso, a desanimar al interesado a tomar una opción que claramente lo perjudica.

De igual manera la jurisprudencia ha sido clara en recalcar que dentro de un proceso judicial es el fondo de pensiones quien tiene el deber de probar que cumplió a cabalidad con los deberes de información que le competen, y es por esto, que debe proveer al Despacho de todos los medios de convicción que permitan dar certeza de que, al momento de producirse el traslado entre régimen, el afiliado contaba con todos los elementos de juicios suficientes para decidir libre y voluntariamente.

Aspecto que no sucedió en el caso que hoy nos compete, pues el fondo de pensiones PORVENIR S.A se limitó a aportar con la contestación EL FORMULARIO DE AFILIACIÓN suscrito por la señora LUZ STELLA MORENO ÁVILA, bajo el argumento de que en el mismo se contenía la decisión libre y voluntaria de la de trasladarse de régimen; no obstante, ignora por completo la demandada que la Corte ha señalado que el hecho de llenar los espacios en blanco del documento por si solo no dan cuenta del actuar diligente del fondo, y mucho menos que la información plasmada en dicho formulario corresponda a la realidad y pautas requeridas para que se adopte una decisión completamente libre, en las voces del referido art. 13 de la ley 100 de 1993.

De igual manera, el fondo allega un comunicado de prensa hecho por la entidad en el periódico El Tiempo el día 14 de enero de 2004, con el cual pretende demostrar al juzgado que cumplió con el deber de asesorar y re asesorar a mi representada; sin embargo, este documento no logra su cometido, pues es claro que se trató de una comunicación emitida de manera GENERAL al todo el público, sin tener la capacidad de suministrar a mi representada de manera CLARA Y COMPLETA las alternativas, beneficios o inconvenientes de continuar en el régimen de ahorro individual.

Por otra parte, argumenta la demandada que mi poderdante contaba con la edad de suficiente al momento en que tomó la decisión de trasladarse del ISS hoy COLPENSIONES al fondo de pensiones PORVENIR S.A.; empero, esto no es suficiente para establecer que la decisión de mi representada haya sido informada en debida manera; máxime si se observa que la señora LUZ STELLA MORENO ÁVILA no poseía ni posee las competencias profesionales o académicas necesarias para comprender en su totalidad un tema de amplia envergadura como lo es el

sistema general de pensiones.

Así las cosas, al no lograr probarse por parte de la demandada el cumplimiento de su deber de información para con mi mandante, es necesario que se declare la INEFICACIA O LA EXCLUSIÓN DE TODOS LOS EFECTOS JURIDICOS DEL ACTO DEL TRASLADO conforme lo señalan los arts. 271 y 272 de la ley de 1993, con las consecuencias prácticas establecidas en el art. 1746 del C.C., esto con el fin de que se obligue a PORVENIR S.A a trasladar a COLPENSIONES la totalidad del capital ahorrado por la señora LUZ STELLA MORENO ÁVILA, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, con fundamento en que estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES.

PETICIÓN

En consecuencia, de lo anterior, respetuosamente solicito:

1. **CONFIRMAR** en su integridad el fallo proferido por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Cali, el 04 de diciembre del 2020.
2. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, en mi oficina ubicada en la Calle 6 #34-72, piso 1 de la ciudad de Santiago de Cali y en el correo electrónico carlos.salazar@smasociados.co debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados

Del Despacho,



CARLOS EDUARDO SALAZAR MORENO
C.C. 1.143.839.423 de Cali
T.P. 269.139 del C.S.J
3217209273